Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Se ha elevado estos antecedentes, correspondientes a la causa RIT 5583 - 2021, RUC 2110027811-9, del Octavo Juzgado de Garantía de esta ciudad, para que esta Corte de Apelaciones emita pronunciamiento acerca de la procedencia del requerimiento de extradición de Anna Balanuka, de nacionalidad italiana, cédula de identidad N° 24.016.971-1, planteado por el Ministerio Público.

El pasado 30 de octubre de 2024, se llevó a cabo ante esta Corte de Apelaciones, la audiencia que señala el artículo 433 del Código Procesal Penal, concurriendo tanto el Ministerio Público, los querellantes y el defensor penal público en representación de la persona requerida, efectuando cada uno de ellos sus correspondientes alegaciones.

CONSIDERANDO:

1°.- Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 432 del Código Procesal Penal, como condición previa para determinar la procedencia de la extradición de un imputado, atañe al juez de garantía examinar la concurrencia de los requisitos que prevé el artículo 140 del mismo cuerpo legal. De ese modo, con fecha ocho de octubre de 2024, ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, se verificó la audiencia a que se refiere el citado artículo 432, en ausencia de la persona imputada, representada por el respectivo defensor. En dicha oportunidad, el ministerio público en su carácter de organismo autónomo encargado de dirigir las investigaciones y de sostenedor de la acción penal pública, formalizó la investigación en contra de Anna Balanuka y solicitó que se cursara pedido de extradición a su respecto. Tras el correspondiente debate, el juez de garantía aludido accedió a la solicitud de extradición planteada por el ministerio público y por los querellantes, por estimar que concurren los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, los antecedentes que justifican la existencia de los delitos



investigados, los que permiten presumir fundadamente la participación de la imputada, como autora de los referidos ilícitos y los antecedentes calificados que posibilitan considerar su prisión preventiva u otra cautelar como necesarias para los fines del proceso.

- 2°.- Que, en ese contexto, a esta Corte de Apelaciones corresponde únicamente resolver acerca de la "procedencia" de la extradición impetrada. Desde esa perspectiva, debe señalarse que no cabe dilucidar en esta sede excepciones que se dirigen a enervar la acción penal, como es el caso de las propuestas por la defensa en la vista del pedido de extradición. Sigue a ello precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código Procesal Penal, la extradición activa, esto es, el requerimiento a un país extranjero para la entrega a la jurisdicción nacional de una persona que se encuentra en su territorio, procede sólo cuando se ha formalizado investigación por un delito que tiene asignada en la ley chilena una pena privativa de libertad cuya duración mínima exceda de un año y siempre que en el procedimiento conste el país y lugar específico en que dicho imputado se halle actualmente.
- **3°.** Que, en cuanto al primero de esos aspectos, como se hizo notar previamente, en la especie se formalizó investigación en contra de la persona requerida. En efecto, en audiencia de 8 de octubre de 2024, verificada en ausencia de la persona imputada, conforme lo autoriza el artículo 432 del Código Procesal Penal, el ministerio público formalizó la investigación respecto de Anna Balanuka, atribuyéndole participación como autora de los delitos de apropiación indebida y uso fraudulento de transacciones electrónicas, previstos en el caso del primer ilícito, en los artículos 470 N° 1 y 467 del Código Penal y, en lo tocante al segundo, en el artículo 7° de la ley 20.009.

No obstante su condición de ausente, la imputada fue debidamente representada en esa audiencia por el respectivo abogado defensor.

4°.- Que según fluye de la formalización aludida, los hechos atribuidos se hacen consistir en que el día 19 de julio de 2001, la víctima, doña Jacqueline del Carmen Nacrur Gazali, contrajo matrimonio con don José Pedro Solari García. Fruto de este vínculo, el día 17 de febrero de 2005, nació la víctima doña Magdalena Antonia Solari Nacrur, única hija de ambos. Luego, por sentencia del Juzgado de Familia de Santiago, de fecha 11 de marzo de 2019, se declaró el divorcio del matrimonio.

Durante el año 2018, don José Pedro Solari García inició una relación amorosa con la imputada doña Anna Balanuka, con quien convivía.

El día 18 de abril de 2021, a las 08:00 horas, falleció el señor Solari García, a los cincuenta y cinco años, producto de un paro cardiorrespiratorio. Posterior a su fallecimiento y en reiteradas oportunidades, Anna Balanuka ingresó virtualmente a la cuenta del Banco Falabella del señor Solari García, suplantando la identidad del titular y vulnerando las medidas de seguridad del banco, realizando transferencias electrónicas desde la cuenta corriente bancaria del señor Solari, N° 15080050551, hacia su cuenta corriente personal, por un monto total de \$ 78.736.539.

Asimismo, la imputada Anna Balanuka realizó transferencias a cuentas bancarias de terceros conocidos de ella, y que corresponden a las de: Carmen Gloria Gon, por \$ 21.000.000; María Ignacia Foppi, por \$ 13.400.000; Anastasia Jelvez, por \$ 15.200.000; Carlos Jelvez, por \$ 1.200.000; Eduardo Pizarro, por \$ 1.700.000; Alina Alekseeva, por \$ 400.000; Felipe Contreras, por \$ 5.200.000; Cristóbal Merino, por \$ 1.200.000; Darla Pankova, por \$ 200.000.

De esta manera, doña Anna Balanuka obtuvo el pago, para sí o terceros, de \$ 107.121.539 con cargo a la cuenta corriente del recién fallecido don José Pedro Solari García, causando un perjuicio patrimonial equivalente a sus herederos.

- 5°.- Que en nuestro ordenamiento jurídico interno, el delito de apropiación indebida atribuido se describe en el artículo 470 N° 1 del Código Penal. En lo que concierne a su sanción, según lo prevé el artículo 467 del Código Punitivo, cuando el monto de lo defraudado alcanza cifras como la mencionada (\$ 107.121.539), tiene asignada una pena privativa de libertad de presidio menor en su grado máximo, vale decir, de tres años y un día a cinco años. Por otra parte, en cuanto al uso fraudulento de cuenta corriente o transacciones electrónicas, contemplado en el artículo 7° de la ley 20.009, se le asigna una pena de privación de libertad de presidio menor en su grado medio a máximo, esto es, una sanción que va de los quinientos cuarenta y un días a los cinco años.
- 6°.- Que acerca del segundo de los aspectos, de acuerdo con los antecedentes incorporados en la carpeta investigativa del ministerio público, el paradero actual de la persona requerida y penalmente imputada en Chile, corresponde al de Emiratos Árabes Unidos, en la ciudad de Dubái, donde reside actualmente, registrando como domicilio social "P.BOX 686", sin que la norma exija para este fin una certeza absoluta respecto del domicilio preciso en que actualmente se encuentra la imputada.
- 7°.- Que sin perjuicio de lo asentado precedentemente, entre Chile y Emiratos Árabes Unidos no existe Tratado sobre Extradición. En virtud de ello, y como se ha dicho en otras oportunidades, se hace necesario acudir a los Principios del Derecho Internacional que rigen la materia, entendiendo por tales las normas de carácter fundamental o prácticas comúnmente aceptadas por los diversos Estados, en asuntos de esta índole. Consecuentemente, es dable aseverar que, para que prospere una solicitud de extradición, es menester la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se trate de un hecho que revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido; b) que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año, a lo menos; c) que

se trate de un delito actualmente perseguible, en el sentido que ha de existir un decreto u orden de aprehensión o prisión pendiente; d) que la acción penal o la pena, en su caso, no se encuentren prescritas; e) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y f) que el pedido o requerimiento no se refiera a un delito político o conexo con alguno de ellos.

8°.- Que en ese mismo orden de formulación y en relación a las antedichas exigencias, es pertinente señalar que: a) los hechos materia del pedido de extradición presentan, en Chile, los caracteres del delito de apropiación indebida que describen y sancionan los artículos 470 N° 1 y 467 del Código Penal y del delito de uso fraudulento de transacciones electrónicas, previsto en el artículo 7° de la ley 20.009. A su vez, en la ley penal de los Emiratos Árabes Unidos, a través de la Ley Federal Decreto N° 31 del año 2021, en relación al primero de esos delitos, lo sanciona en el artículo 453 bajo el delito de abuso de confianza y el segundo, en el artículo 451 como delito de fraude; lo propio se observa en el artículo 404 del Código Penal de ese país, y en el artículo 12 de la Ley Federal Decreto N° 5 del año 2012 en contra del Cibercrimen; b) los delitos aludidos, merecen, en cada caso, penas superiores a un año, conforme se indicó en el motivo quinto de esta resolución; c) según consta del cuaderno respectivo, por resolución de 8 de octubre de 2024 se decretó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de la persona requerida, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 432 del Código Procesal Penal, la que aún no se ha cumplido; d) la acción penal está vigente o no prescrita, toda vez que ella se extingue al cabo de cinco años desde la comisión del hecho, plazo que no ha transcurrido en la especie; e) el Estado de Chile tiene jurisdicción para juzgar los hechos, toda vez que se trata de delitos cometidos dentro de su territorio, y f) el pedido de extradición versa sobre delitos de carácter común y no de aquellos que revisten connotación de políticos.

9°.- Que finalmente, de acuerdo al tenor de la audiencia de formalización llevada a efecto el ocho de octubre de 2024, el Juzgado de Garantía dispuso la medida cautelar de prisión preventiva anticipada, y no obstante que la defensa cuestionó la proporcionalidad de esa determinación, cabe señalar que, además de la pluralidad de ilícitos imputados a la requerida, existe peligro de fuga, por cuanto la imputada a los pocos días de la comisión de los ilícitos abandonó el país, de manera que la única medida proporcional para asegurar los fines del procedimiento, es compeler a la imputada a comparecer mediante el proceso de extradición a través de su detención en el tiempo intermedio, para evitar su fuga.

10°.- Que como corolario de lo que se razonó, es posible sostener que en la especie se cumplen los requisitos que tanto el ordenamiento jurídico interno como internacional exigen para la procedencia del pedido de extradición.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 431, 432, 433, 434, 435 y 436 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que **se acoge** la solicitud de extradición planteada por el Ministerio Público respecto de Anna Balanuka, de nacionalidad italiana, cédula de identidad N° 24.016.971-1, por la responsabilidad que se le atribuye en los delitos de apropiación indebida y uso fraudulento de transacciones electrónicas, según formalización efectuada a su respecto.

Para el cumplimiento de lo resuelto, diríjase oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores, a fin de que se sirva ordenar la práctica de las gestiones diplomáticas necesarias, encaminadas a ese objetivo.

Requiérase, asimismo, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile para que se solicite al Estado de Emiratos Árabes Unidos que ordene la detención previa de Anna Balanuka, ya individualizada.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 436 del Código Procesal Penal, adjúntese a la correspondiente comunicación, los siguientes anexos:

- 1.- una copia íntegra de estos autos ingreso 5841-2024;
- 2.- una copia íntegra de la carpeta investigativa del Ministerio Público, que motivara la formalización de investigación en contra de la imputada;
- 3.- una transcripción de la audiencia de formalización y de solicitud de extradición y de la audiencia verificada en esta Corte, conforme al artículo 433 del Código Procesal Penal;
- 4.- una copia de las disposiciones legales que establecen los delitos materia de este pedido de extradición, de las que definen la participación de la imputada, precisan la sanción y establecen normas sobre prescripción; y de todas aquellas normas legales citadas en este fallo, con atestado de su vigencia, y;
- 5.- Toda la información conocida sobre la filiación, identidad, nacionalidad y residencia de la imputada.

Regístrese, notifíquese por el estado diario, sin perjuicio de ello remítase copia de esta resolución vía correo electrónico a los intervinientes y devuélvase, en su oportunidad.

Redactó la ministro Lilian Leyton Varela.

Rol Nº 5841- 2024.

Pronunciada por la <u>Octava Sala</u> de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada, además, por la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia y la abogada integrante señora Magaly Correa Farías. No firma la ministra señora Leyton, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.